



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-939/2021

ACTOR: HIGINIO GALLARDO
GARCÍA

RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES Y RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

COLABORÓ: EDGAR BRAULIO
RENDÓN TELLEZ

Ciudad de México, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

Acuerdo por el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que la Sala Regional Ciudad de México es la competente para conocer y resolver el juicio promovido por Higinio Gallardo García y, por ende, del pronunciamiento del salto de la instancia solicitado, por lo que se ordena su remisión a dicho órgano jurisdiccional.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El treinta de enero de dos mil veintiuno¹, el Comité Ejecutivo Nacional² de MORENA emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021, en diversas entidades federativas, entre ellas, Guerrero.

2. Registro. El actor aduce haberse registrado como precandidato a la Sindicatura del ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.

3. Designación de candidatura. Derivado de los resultados definitivos de la selección para el proceso interno de candidatos a integrar los ayuntamientos en Guerrero, el actor no fue registrado como candidato a la Sindicatura de Zihuatanejo de Azueta.

4. Juicio ciudadano federal. Previa cadena impugnativa y en desacuerdo con el proceso interno de selección de candidaturas, el veintidós de mayo, el actor presentó de forma

¹ En lo sucesivo las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

² En lo sucesivo CEN



directa ante esta Sala Superior juicio de la ciudadanía, solicitando el “*per saltum*”.

5. Registro, turno y radicación. Recibidas las constancias, el veintidós de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente SUP-JDC-939/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³; en su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior, mediante actuación colegiada, de conformidad a lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

³ En lo sucesivo Ley de Medios.

SUP-JDC-939/2021
ACUERDO DE SALA

Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar cuál es la autoridad competente para resolver la controversia planteada por el actor respecto al proceso interno de selección de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos de Guerrero, en específico, al de Zihuatanejo de Azueta.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Determinación de competencia. Esta Sala Superior determina que la Sala Regional Ciudad de México es la competente para conocer del juicio de la ciudadanía promovido por el actor y, por ende, para pronunciarse sobre la procedencia del salto de instancia solicitado.

Por tanto, lo procedente es remitir el juicio a la Sala Regional Ciudad de México para que, en plenitud de atribuciones resuelva lo que en Derecho proceda.

Lo anterior, porque se trata de un juicio presentado por un ciudadano, que aspira a ser postulado por MORENA como candidato a la Sindicatura del ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, a fin inconformarse con el proceso interno de selección de candidaturas del referido instituto político la mencionada entidad.



Marco normativo.

Respecto al sistema de justicia electoral, los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto de la Constitución general establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

Conforme a la legislación se advierte que, de forma general, la distribución de competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se determina, primordialmente, atendiendo a la elección de que se trate y, en algunos otros casos, a partir del tipo de acto reclamado u órgano responsable.

En efecto, el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que, para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se integrará por una Sala Superior y las diversas Salas Regionales.

En el párrafo octavo del citado artículo, se prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación será determinada por la Constitución Federal y las leyes aplicables.

SUP-JDC-939/2021
ACUERDO DE SALA

Por su parte, de conformidad con lo establecido en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁴, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, la Sala Superior es competente para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de la Presidencia de la República, de las diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, Gubernaturas o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

En tanto que, en términos de lo previsto en el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la referida Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la citada Ley de Medios, **las Salas Regionales** correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales, en su ámbito territorial, son competentes para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir la vulneración al derecho de ser votado, respecto de elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales y **autoridades municipales** o alcaldías de la Ciudad de México.

Ahora bien, el salto de instancia o conocimiento de una controversia *“per saltum”* ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es una excepción al principio de

⁴ En lo sucesivo Ley Orgánica



definitividad que tiene como finalidad que los justiciables no agoten los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa partidista cuando se traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio⁵.

En tal sentido, se ha determinado que la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es quién debe calificar si resulta procedente o no el salto de instancia, así como el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia⁶.

Asimismo, esta Sala Superior ha implementado reglas con la finalidad de generar mayor certidumbre a la ciudadanía, así como a las y los operadores de justicia, respecto de los asuntos en los que no se haya agotado el principio de definitividad, las cuales se recogen en la jurisprudencia 01/2021, de rubro “COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)” que establece, en lo que interesa, lo siguiente:

⁵ Jurisprudencia 9/2001 de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO

⁶ Jurisprudencia 9/2012 de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

SUP-JDC-939/2021
ACUERDO DE SALA

- i) Si en razón de la materia la controversia corresponde a una Sala Regional y la parte promovente solicita el salto de la instancia partidista o local, la demanda deberá remitirse a la Sala Regional competente para que analice la procedencia del salto de instancia, y
- ii) Si la parte actora no lo solicita expresamente, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior y al principio de economía procesal, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia partidista o al tribunal local competente a fin de cumplir con el principio de definitividad, salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente, caso en el cual se podrá enviar la demanda a la sala regional que corresponda para que determine lo conducente.

Caso concreto.

En la especie, el accionante aspira a ser postulado por MORENA como candidato a la Sindicatura del ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero y, en esencia, se duele de los mecanismos utilizados para la selección o designación de las candidaturas para integrar los ayuntamientos del estado de Guerrero, pues estima que carecen de fundamentación porque no fueron previstas en la normativa del partido, ni en la convocatoria, señala que se había establecido que sería a través de la valoración de perfiles y, la normativa del partido contempla el método de encuestas, no el de reserva de lugares para acciones afirmativas.



De ahí que la controversia sea competencia de la Sala Regional Ciudad de México al tratarse de un asunto relacionado con una elección a nivel municipal en el estado de Guerrero, lugar en donde dicha Sala Regional ejerce jurisdicción.

Además, como ya se dijo, es el órgano jurisdiccional competente quien debe pronunciarse sobre el salto de instancia solicitado; sin que lo anterior implique prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo cual le corresponde a la Sala Regional competente.

En virtud de lo anterior esta Sala Superior determina que lo procedente es remitir los autos a la Sala Regional Ciudad de México, para que a la **brevedad** y en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación planteado.

SEGUNDO. Remítanse a la Sala Regional Ciudad de México las constancias del expediente.

SUP-JDC-939/2021
ACUERDO DE SALA

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.